

PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 197433189001-2021-00052-01  
DEMANDANTE: NELLY ALEXANDRA LASPRILLA CASTILLO  
DEMANDADO: MARÍA VICTORIA y SANDRA CATALINA MOYANO TORRES  
APELACIÓN AUTO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. MANUEL ANTONIO BURBANO  
GOYES**

Popayán, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio número 020, del 09 de septiembre de 2021, emitido por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SILVIA - CAUCA, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado entre NELLY ALEXANDRA LASPRILLA CASTILLO, contra MARÍA VICTORIA y SANDRA CATALINA MOYANO TORRES.

**AUTO APELADO**

En el mencionado proceso, la Juez de primera instancia, resolvió, por auto del 09 de septiembre de 2021, negar el mandamiento de pago solicitado.

En dicha providencia, advirtió estar en presencia de un título ejecutivo complejo, debido a la forma en que se realizó el acuerdo conciliatorio que se presenta como base del recaudo coercitivo, por lo que considera, se debe cumplir con requisitos externos, adicionales a un título ejecutivo denominado como simple.

Lo anterior por cuanto: *"... ante lo pactado en el Acta de Conciliación, la actora no acreditó haber cumplido la obligación que se encontraba en cabeza de ella, consistente en el traspaso del bien inmueble a nombre de las hoy demandadas para que pudiesen realizar una compraventa y con el dinero obtenido pagar la suma de dinero aquí ejecutada, pues se reitera, asistió a la*

*notaria en término vencido y por ello no se faculta a la peticionaria para exigir coactivamente a las ejecutadas, lo que la inhibe para intentar la acción ejecutiva (...)”.*

### **ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

En contra de la mencionada providencia, la parte demandante interpone recurso de apelación solicitando su revocatoria.

En sustento del recurso interpuesto, señala que la A Quo frente al tema objeto de discusión, se excede en su interpretación y “desborda el principio de imparcialidad”; al “no entender que sus funciones deben limitarse al análisis de los requisitos formales de la demanda impetrada”, requisitos establecidos expresamente en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 *ibidem*.

Agrega que “...los requisitos formales para la exigibilidad del título, ... son ... debate dentro del proceso entre las partes, ... si bien es cierto en varias jurisprudencias se ha establecido que los jueces tienen facultades de analizar los requisitos del título, como, por ejemplo, que sean claros, expresos y exigibles conforme lo contempla el Art. 422 del C.G.P, estos se sintetizan de la siguiente manera: 1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. 2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación del crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. 3. La obligación es expresa, cuando está determinada en un documento (...)”, existiendo mérito en el caso concreto para librar el mandamiento de pago suplicado.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 321 del C.G.P., somos competentes para resolver el recurso de apelación formulado; se precisa además que, acorde con lo señalado por el artículo 35 *ibidem*, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra autos que rechacen o

resuelvan el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella y *"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"*; en razón de lo anterior, la que aquí se adopte le corresponde tomarla sólo al magistrado sustanciador.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo reseñado en precedencia, teniendo como límite lo indicado en el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de responder el siguiente interrogante:

- **¿Debe revocarse el auto por medio del cual la A Quo niega el mandamiento de pago suplicado por NELLY ALEXANDRA LASPRILLA CASTILLO, contra MARÍA VICTORIA y SANDRA CATALINA MOYANO TORRES?**

### **TESIS DEL DESPACHO:**

Al anterior cuestionamiento se responde en forma negativa, razón por la cual el auto apelado será confirmado, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar que:

- Esta Judicatura en nada comulga con el papel que la parte apelante pretende aquí atribuirle a la A Quo, el de una simple convidada de piedra, para con fundamento en ello justificar su pedimento. Desde hace mucho tiempo tiene y debe asumir un papel activo dentro del proceso judicial, pues como su directora, no les permitido asumir un roll de mera espectadora.

- Además, el planteamiento del apelante es contradictorio, pues dice conocer o saber que *"los jueces tienen facultades de analizar los requisitos del título, como, por ejemplo, que sean claros, expresos y exigibles conforme lo contempla el Art. 422 del C.G.P."* A renglón, bajo una presentación bastante simple y

sesgada de los mimos, concluye afirmando que, en el caso que nos convoca, esas exigencias si se cumplen.

-Aunado a las anteriores precisiones, de la simple revisión del título base del recaudo, acta de conciliación, se establece que la obligación de las ejecutadas de pagar a la ejecutante la suma de \$140.000.000, conforme a la **CLÁUSULA TERCERA** de la conciliación aprobada, quedó supeditada a que la aquí ejecutante, NELLY ALEXANDRA LASPRILLA CASTILLO, el 21 de junio de 2019 realizara "*las diligencias necesarias en notaría y posteriormente ante la oficina de registro para que la titularidad del bien inmueble identificado con la M.I No. 134- 18196, quede a nombre de las señoras MARÍA VICTORIA MOYANO TORRES y CATALINA MOYANO TORRES*". Entonces, sin contar con documento o prueba alguna de haberse cumplido con esta actuación, mal puede aquí plantearse que estamos en presencia de una obligación **actualmente exigible**.

-Se precisa finalmente que estamos en presencia de un proceso ejecutivo, el que, a diferencia del declarativo, exige la existencia de un título que de certeza de la obligación que se exige cumplir. De allí que cualquier reclamo o inconformidad en torno a la conciliación, en la forma como se aprobó, -obligación de pagar una suma de dinero, pero supeditada a que la contraparte ponga el bien a su nombre para que estas lo puedan vender y luego pagar-, es aspecto ajeno al caso que nos convoca, así la juez que la aprobó sea la misma.

-Dado el resultado negativo del recurso interpuesto, en los términos del artículo 365 del CGP, la parte ejecutante será condenada a pagas las costas de esta instancia.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto interlocutorio número 020, del 09 de septiembre de 2021, emitido por el JUZGADO

PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SILVIA - CAUCA, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por NELLY ALEXANDRA LASPRILLA CASTILLO, contra MARÍA VICTORIA y SANDRA CATALINA MOYANO TORRES.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, conforme lo establecido en el numeral 8°, del artículo 365 del CGP.

**TERCERO:** Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado Sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**